RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*TALA DE BOSQUES EN FUENTE QUE ABASTECE LA EDS EL MOTORISTA CERCA DEL RESTAURANTE-HOTEL EL CACIQUE. EL SEÑOR ALONSO TALÓ TODA LA VEGETACIÓN EN EL NACIMIENTO*"; situación atendida por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 18 de julio de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, donde dispuso imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 14 de agosto de 2023; por la presunta comisión de actividades de tala de árboles y vegetación secundaria alta y baja en inmediaciones del afluente hídrico que nace en dicho predio, afectando su zona

de protección, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista, vereda La Piñuela del Municipio de Cocorná, Antioquia.

Que posteriormente, en virtud de las funciones de inspección, control y seguimiento de la Corporación, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente queja, generando el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, donde se concluyó lo siguiente:

"(…)

***26. CONCLUSIONES**:*

- *En visita de Control y Seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, realizada el día 09 de octubre del 2024, se encontró que en el predio con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, en las coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14°N, se evidencio que los puntos donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal se encuentran en regeneración natural, sin embargo el mismo día de visita se encontró un trabajador del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, realizando nuevas actividades de aprovechamiento de bosque natural para uso doméstico, de cinco (5) árboles de las especies Laurel (Nectandra sp) (3), sueldo (Ficus sp) y siete cuero (Vismia macrophylia), sin los respectivos permisos ambientales de la Corporacion.*

- *El señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, al continuar con las actividades de aprovechamiento del bosque sin los permisos ambientales requeridos por la Corporación, hizo caso omiso a la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO y el requerimiento impuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la RE-03272-2023, del 2 de agosto del 2023, de SOLICITAR LOS PERMISOS RESPECTIVOS para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.*

(…)".

Que mediante Auto con radicado N° **AU-04240-2024 del 18 de noviembre de 2024**, se formuló al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica, el día 06 de diciembre de 2024, donde se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(…)

***CARGO ÚNICO:** Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75º08'47,60" W - 06º00'42,14" N**, identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **1972001000002800001**, ubicado cerca al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia; Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 18 de junio de 2023 y 09 de octubre de 2024,*

*consignados en el Informe Técnico de Queja N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024**, respectivamente.*

(…)"

Que en el Auto con radicado N° **AU-04240-2024 del 18 de noviembre de 2024**, se informó sobre la posibilidad de presentar descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del referido Acto Administrativo.

Que estando dentro del término de Ley, el día 18 de diciembre de 2024, el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, presentó escrito de descargos, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-21792-2024 del 26 de diciembre de 2024**.

Que luego de hacer el análisis de los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y legalidad de las pruebas solicitados, mediante Auto con radicado N° **AU-02515-2025 del 26 de junio de 2025**, notificado personalmente de manera electrónica el día 27 de junio de 2025, se decretaron como pruebas las siguientes:

"(…)

***ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

- *Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023.*
- *Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023.*
- *Resolución con radicado N° RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023.*
- *Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-06925-2024 del 11 de octubre de 2024.*
- *Correspondencia externa con radicado N° CE-21792-2024 del 26 de diciembre de 2024.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR**, una vez en firme la presente actuación, la práctica de las siguientes pruebas, solicitada por el señor RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO:*

- ***ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado N° CE-21792-2024 del 26 de diciembre de 2024, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa.*
- ***ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **-75º08'47,60" W - 06º00'42,14" N**, identificado con el FMI: **018-03733** y la cédula catastral: **19720010000028000001**, ubicado cerca*

al restaurante El Motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, Antioquia; con la finalidad de verificar el estado actual del predio objeto del presente proceso, determinar si pudo presentarse la regeneración natural del lugar y si efectivamente fueron sembrados los cien (100) árboles nativos que el presunto infractor manifiesta haber sembrado en su escrito de descargos; para lo cual se deberá informar con anterioridad a la investigada la fecha y hora de la realización diligencia.

(…)".

Que, el día 16 de enero de 2026, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con el FMI: **018-03733** y el PK: **1972001000002800001**, localizado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, Antioquia, para dar atención a lo ordenado en el periodo probatorio decretado mediante el Auto con radicado N° **AU-02515-2025 del 26 de junio de 2025**, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00321-2026 del 23 de enero de 2026**, donde se concluyó lo siguiente:

"(…)

***26. CONCLUSIONES**:*

*En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio No SCQ-134-1076 del 13 de julio de 2023, a lo ordenado y requerimientos impuestos por la Corporación en el AU-02515-2025, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el **día 16 de enero de 2026**, de la cual se concluye que:*

- ***ARTICULO TERCERO**: **ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No **CE-21792-2024 del 26 de diciembre de 2024**, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa. Al hacer el análisis de las observaciones y conclusiones del informe técnico No. IT-04561-2023 y en la Resolución No. RE-03272-2023,en el ítems CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, se encontró una disparidad en el área intervenida, una vez que en el informe técnico se georrefenció un área de 0,2 hectáreas y en la actuación jurídica se describe la tala de dos (2) hectáreas, así mismo se encontró en la valoración de la importancia de la afectación en la valoración de los atributos para el grado de intensidad, persistencia y reversibilidad, se impuso la mayor valoración, la cual se considera como exagerada una vez que el área de tala fue relativamente poco significativa y se puede resarcir en un tiempo corto por medio de un proceso de regeneración natural o realizando actividades de restauración con sus respectivos mantenimientos.*

- *Se constató que las actividades de tala de árboles nativos en el predio con coordenada geográfica -75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N, identificado con el FMI: 018-03733 y la cédula catastral: 1972001000002800001, fueron suspendidas por el señor Ramon Alonso Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 3.607.695, vinculado en la queja ambiental como presunto infractor, en cumplimiento al requerimiento impuesto en el **ARTICULO CUARTO** del AU-02515-2025 del 26 de junio del 2025, por medio del cual se abre un periodo probatorio, se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones.*

- *El predio objeto de la tala de árboles nativos, se observó en buenas condiciones ambientales, una vez que los puntos de apeo de los árboles se están recuperando por regeneración natural donde se evidencia el establecimiento de gran variedad de especies propias de áreas en regeneración natural como pisquin (Albizia carbonaria) Perillo (Schizolobium parahyba) Gallinazo (Piptocoma discolor) Guadua angustifolia.y otras especies*.

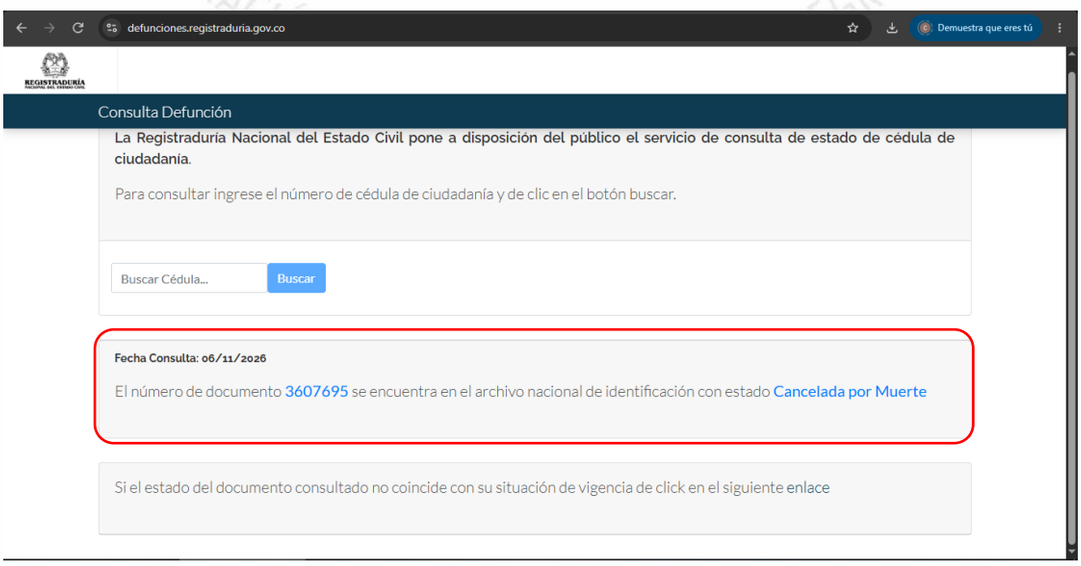
- *En cuanto a lo solicitado verbalmente por el señor Ramon Alonso Giraldo Giraldo, el día de visita de control y seguimiento de la posibilidad de realizar el aprovechamiento de un guadual, se le **INFORMA** que, es viable realizar aprovechamiento de la plantación de guadua, una vez que se encuentra en áreas de agrosilvopastoriles donde son permitidas estas actividades, sin embargo se le **ADVIERTE** que estos son posibles realizar para uso comercial, previa solicitud del permiso y autorización de la Corporación ambiental. Igualmente, también existe la opción de hacer aprovechamiento del guadual para uso doméstico en beneficio de su predio como un manejo silvicultural del guadual, donde se garantice como mínimo la conservación del 70% de la plantación de guadua.*

(…)".

Que, cumpliendo con las diferentes etapas que hacen parte del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por intermedio del Auto con radicado N° **AU-00317-2026 del 29 de enero de 2026**, notificado personalmente de manera electrónica el día 30 de enero de 2026, se cerró el periodo probatorio, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos en el presente expediente.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-02801-2026 del 16 de enero de 2026**, el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO** presentó dentro del término establecido en el Auto con radicado N° **AU-00317-2026 del 29 de enero de 2026**, sus respectivos alegatos de conclusión.

Que, después de realizar una revisión documental del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por personal jurídico de la Regional Bosques de Cornare, se pudo constatar que el presunto infractor, señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, se encuentra fallecido desde hace varios meses:



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*". Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(…)

1. ***Muerte del investigado cuando es una persona natural*** *o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

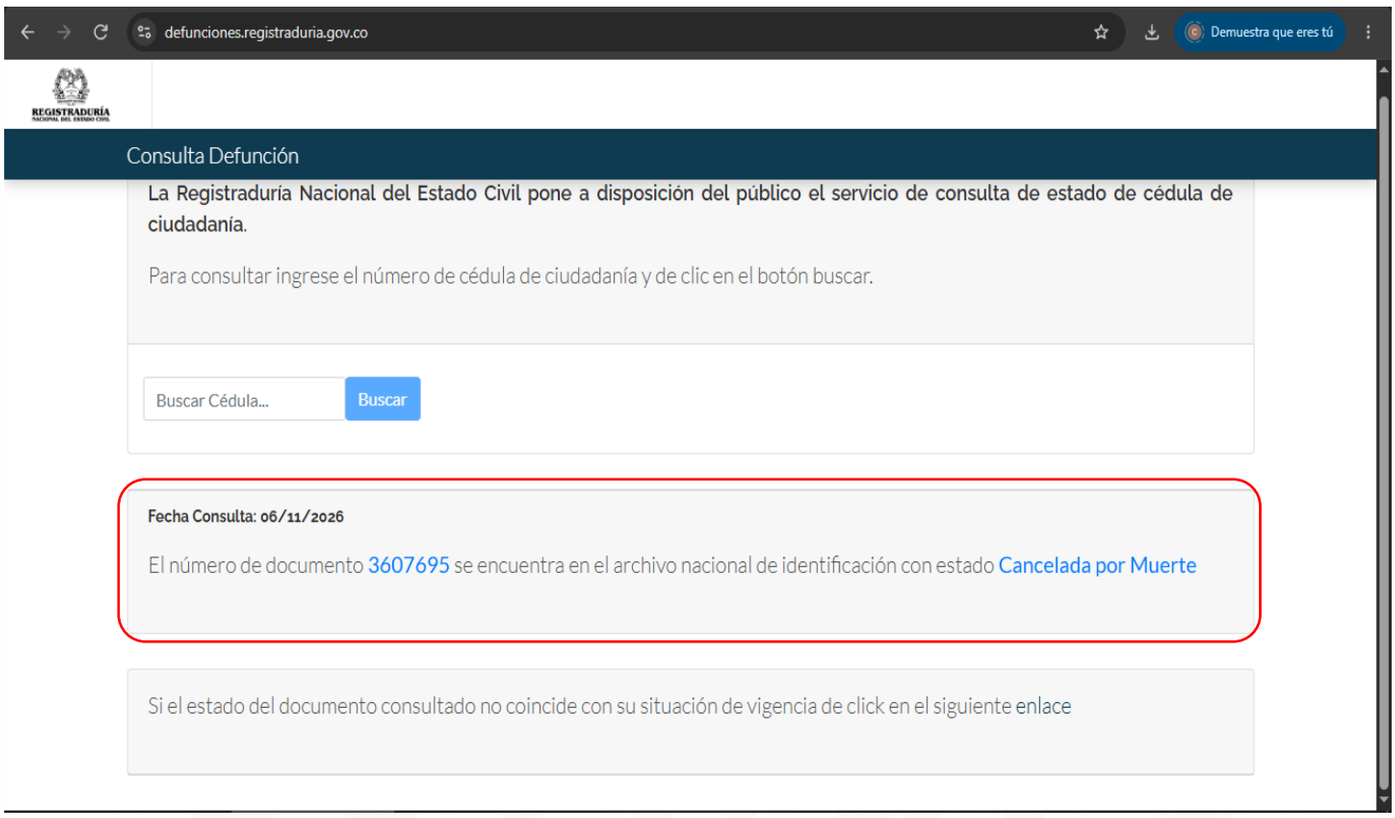
Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(…)".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental N° **051970342409** se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**; sin embargo, se realizó consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil https://defunciones.registraduria.gov.co/, y pudo verificarse que el documento de identidad N° **3.607.695**, correspondiente al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte", desde hace varios meses.



Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma Ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, se ordenará la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado mediante la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil https://defunciones.registraduria.gov.co/.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **051970342409**, iniciado mediante la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a la muerte del investigado, como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970342409**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico: reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970342409***
Proceso: ***Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Asunto: ***Resolución de Cesación.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Fecha: ***06/11/2026***